

Ciudad de México, 31 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; un juicio electoral, 10 juicios de revisión constitucional electoral y 23 recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala Regional. Con la precisión de que el juicio electoral 43 ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad, les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo, por favor presente la cuenta conjunta de los proyectos que someten a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Lizbeth valencia Zuazo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 54, 56, 64 y 113 de este año, promovidos por el PES, a fin de impugnar las resoluciones de distintos procedimientos sancionadores aprobados por el Consejo General del INE en el que se sancionó a la coalición “Juntos Haremos Historia” y se multo al recurrente.

El PES considera que la responsable resolvió de manera indebida que los partidos que integran una coalición deben ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno, circunstancia que a su consideración no debe aplicarse porque el convenio de coalición establecía que cada partido respondería en lo individual por las faltas y sanciones que, en su caso, les fueran impuestas.

En este contexto el recurrente sostiene que en ningún momento transgredió la norma electoral en materia de fiscalización y las candidaturas que fueron objeto de los procedimientos sancionadores, cuyas conductas resultaron en la imposición de las multas controvertidas, no son miembros ni personas afiliadas al partido ni candidaturas postuladas por el PES.

En consecuencia, señala que lo correcto era respetar lo establecido en el convenio de coalición respecto a que cada partido respondería en lo individual por sus faltas y sanciones.

Tales consideraciones se estiman inoperantes e infundadas por las razones que a continuación se exponen.

En los proyectos se estima que una de las finalidades de las coaliciones es que los partidos que las integran obtengan los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, por que aplica el principio general de derecho de que quien recibe un beneficio asume también las pérdidas.

Así como la responsabilidad compartida y las consecuencias de las infracciones cometidas por la coalición.

En ese sentido la coalición “Juntos Haremos Historia” se conformó para participar en los pasados procesos electorales postulados conjuntamente determinadas candidaturas y previo, entre otras cosas, el monto de recursos que cada partido coaligado aportaría.

En consecuencia, las infracciones cometidas por la coalición le son atribuibles a esta y la infracción debe graduarse entre cada uno de los integrantes, sin que pueda señalarse como responsable directo solo a uno, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite es forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

En ese sentido, el convenio de coalición no puede entenderse como un contrato en el cual la voluntad de las partes es la Ley Suprema y su objeto los intereses particulares, en el que tendría que respetarse la libertad de lo pactado en las cláusulas, pues las cuestiones relativas a las infracciones que posiblemente cometen sus integrantes, candidatos y candidatas, escapan al ámbito de lo que pueden convenir los partidos, pues el convenio de coalición es celebrado por entes públicos y su naturaleza debe atender al estricto apego a las normas electorales.

Esto es así, pues quienes integran una coalición son institutos de interés general y su actuar debe regirse por los principios de derecho electoral de los cuales ellos también son garantes.

En consecuencia, antes de prevalecer las cláusulas pactadas entre ellos debe privilegiarse el estricto cumplimiento de las normas que sujetan su actuar, en acatamiento de sus obligaciones constitucionales y legales, en el caso, la de rendir informes respecto de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral.

Adicionalmente, por lo que ve al recurso 54, el PES controvierte sanciones que le fueron impuestas en lo individual y no derivadas de irregularidades cometidas por la coalición sin que combata las consideraciones hechas por la responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Paola.

Nada más precisar, Magistrada, Magistrado, que el recurso de apelación 113 lo presento como parte de la ponencia.

Están a nuestra consideración todos los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, a votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: En consecuencia, en los recursos de apelación 54, 56, 64 y 113, todos del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo, por favor, continúe con la cuenta de los proyectos que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo: Con su autorización. Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 852 de este año, promovido por un ciudadano contra la determinación de improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar por reimpresión. Del expediente se advierte que la parte actora fue suspendida en sus derechos políticos, derivado de una sentencia emitida por una causa penal, lo cual debía ocurrir desde el 3 de septiembre del 2010 hasta que concluyera la pena de prisión.

Con independencia de ello, la DERFE le dio de baja del padrón electoral desde el 19 de marzo del 2010 y le entregó su credencial para votar el 24 de octubre del 2012, aunque con una clave diversa.

También se advierte que el 4 de noviembre del 2013, la autoridad competente rehabilitó los derechos de la persona. En ese sentido, la responsable podía reincorporar a la parte actora al padrón electoral a partir del 5 de noviembre del 2013, fecha en que conoció tal situación o la parte actora pudo acudir para acreditar su situación desde el 6 de noviembre del 2013, día en que le fue notificada su rehabilitación de derechos.

Ahora, el 24 de mayo de este año, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana por una reimpresión de su credencial, pero la responsable determinó que su trámite era improcedente, pues adujo fuera del plazo para actualizar sus datos.

Considerando que el acuerdo del INE 193/2017 el plazo para la reimpresión de las credenciales de este año fue hasta el 20 de junio, en principio, la resolución impugnada carecía de incongruencia.

Sin embargo, atendiendo a los hechos antes narrados y solo en caso que en la base de datos del INE la parte actora estuviera dado de baja del padrón electoral, a pesar de haber sido rehabilitada en sus derechos políticos-electorales, se encuentra la explicación relativa a que el 24 de mayo la autoridad responsable determinara que la solicitud era improcedente, pues aunque se permitió iniciar el trámite de reimpresión de la credencial, el cual habría sido oportuno, al procesarlo la responsable se percató de su situación registral y en ese sentido, sí era necesaria su reincorporación al padrón electoral, para lo cual el plazo concluyó el 31 de enero pasado.

Tales consideraciones no constan la resolución impugnada, por lo que, a juicio de la ponente, no está suficientemente motivada. De ahí que el agravio resulte fundado.

Cabe señalar que la autoridad responsable al emitir su resolución debió considerar que recibiera en sus instalaciones a la parte actora, constituía un indicio de que la pena pudo haber sido compurgada, por lo que debió cerciorarse plenamente de la situación jurídica de la suspensión de sus derechos político-electorales. También debió considerar que es una persona mayor, cuyos derechos son objeto de protección especial.

Por tanto, la propuesta es revocar la resolución impugnada para que la responsable emita una resolución debidamente fundada y motivada con relación a la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora, considerando los hechos precisados y la documentación de la cual se le envía copia, en la que deberá especificar cuál registro y clave será reincorporado y cuál quedará dado de baja y la notifique como corresponda.

Asimismo, en caso de ser procedente deberá expedir la credencial de elector.

Finalmente, se propone conminar al titular de la Vocalía del registro para que en lo subsecuente cumpla con sus términos los requerimientos hechos por este órgano jurisdiccional o sus integrantes.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 143 y 147 y el juicio de la ciudadanía 1023, todos de este año, promovidos por el PRI y el PRD y el candidato a la presidencia municipal por la coalición “Por Guerrero al Frente” contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero que confirmó la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa y la entrega de constancia de mayoría al candidato postulado por la coalición integrada por el PRI y el Partido Verde Ecologista de México y ordenó entregar la constancia de una regiduría por el principio de representación proporcional a Movimiento Ciudadano. La propuesta es modificar la sentencia impugnada.

En principio, la Magistrada propone acumular los juicios citados al existir identidad en acto impugnado y autoridad responsable, por lo que ve al fondo, el PRD y el candidato señalan que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la responsable no valoró adecuadamente los videos que el partido presentó para acreditar, primero que se impidió el acceso a las y los representantes de los partidos durante el escrutinio y cómputo y segundo, que el comisario municipal de Tlaxmalac hizo campaña a favor del candidato de la coalición PRI-Verde y ejerció presión en el electorado durante la jornada.

Adicionalmente, denuncia que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de la elección que hizo el PRD.

Respecto al primer agravio, se advierte que, efectivamente, la responsable no consideró el contenido de los videos que aportó el PRD, no obstante, también se advierte que durante la instrucción del juicio de inconformidad local se realizó una diligencia para desahogar el contenido de los mismos sin que se advierta que se hubiera excluido a las y los representantes de partido, de la observación del escrutinio y cómputo.

También es posible afirmar que dichos actos ocurrieron en las casillas impugnadas o que hubieran ocurrido de manera generalizada en la jornada.

Por ello se propone declarar parcialmente fundado el agravio.

Por otro lado, en relación a la omisión de la representante de pronunciarse sobre la nulidad de la elección de la responsable, de pronunciarse sobre la nulidad de la elección, se propone calificar infundado el agravio, porque aunque no haya un pronunciamiento como el que pretendía el PRD, dicha situación se debe a que no se acreditó ninguna de las irregularidades que denunció, por lo que la responsable no tenía la obligación de analizar oficiosamente si se actualizaban los supuestos de nulidad de la elección, contemplados en el artículo 64, fracciones I y IV de la Ley de Medios Local.

Por lo que respecta a la indebida valoración de las pruebas, con las que se pretendía acreditar la presión ejercida en el electorado, por parte de quien refiere es el Comisionado de Tlaxmalac, se considera infundado el agravio, ya que contrario a lo que denuncia, la responsable sí valoró el material probatorio que presentó el partido.

Por otra parte, la ponente considera que para analizar si era correcta la asignación de regidurías hechas por el Consejo Distrital, el Tribunal Local no debía basarse en las actas de escrutinio y cómputo, sino en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, ya que los resultados que contenía, no fueron controvertidos.

Así, al realizar tales operaciones con base en el Acta de Cómputo Municipal, resulta que a Movimiento Ciudadano sí le corresponde una regiduría, como lo determinó el Tribunal Local.

Por lo tanto, resulta fundada la porción del agravio que expone el PRI y el candidato, referente a la falta de certeza que generó el Tribunal Local, al no establecer qué actas de escrutinio y cómputo consideró para modificar los resultados de la elección del Ayuntamiento y suficiente para modificar en lo que corresponde a la sentencia impugnada.

No obstante, es suficiente para modificar o revocar la asignación de una regiduría a Movimiento Ciudadano, por lo que a la postre resulta inoperante.

De ahí la propuesta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 156 de este año, promovido por el Partido Humanista de la Ciudad de México, en contra de la sentencia del Tribunal Local, que confirmó los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputaciones de la Ciudad de México, y declaró improcedente el recuento solicitado.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio relacionado con que la legislación sólo contempla como causa de recuento, la diferencia entre el primero y segundo lugar, y que esa determinación no debe ser restrictiva y dejar a un partido político sin la oportunidad para pedir el recuento de votos, pues contrario a lo señalado por el partido, la Ley Procesal Local establece diversos presupuestos para que sea procedente el recuento, mismos que fueron detallados en la resolución impugnada.

Además, establece que no se encontraban alguno de ellos.

Por otra parte, se proponen inoperantes los agravios del actor, pues no combaten de manera frontal ni directa, las razones en que se sustenta la sentencia impugnada. Ello, pues no manifiestan por qué es incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal Local, en el sentido de confirmar la inviabilidad del recuento, sino sólo reafirma que debió ser procedente con las mismas razones que el juicio local.

De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 67 de este año promovido por el PAN, contra la resolución del Consejo General del INE, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de los recursos de partidos políticos, instaurado en contra del PRI y su candidato a la Presidencia Municipal de Tehuacán Puebla.

En primer lugar, se propone declarar infundado el agravio en que el recurrente acusó que la responsable no investigó todas las infracciones que podían actualizarse, a partir de lo expuesto en la queja que presentó.

Esto se consideró así pues como se advierte de la instrucción del procedimiento sancionador se dedujeron infracciones distintas al rebase de tope de gastos de campaña inicialmente acusado y se realizaron diligencias para investigarlas e, incluso, se remitió el escrito de queja al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, ya que se advirtió la acusación de conductas relacionadas con presunta compra o adquisición de tiempos en radio.

En segundo lugar, se propone declarar inoperante el agravio expuestos por el recurrente en que acusa que la responsable fue omisa en advertir que los denunciados no reportaron el total del costo de contrataciones de grupos musicales y no investigó el precio real de tales servicios.

Lo anterior se estimó así por dos razones, la primera, porque el recurrente no cuestionó la determinación en que se consideró que la comprobación del gasto reportado en el SIF por la contratación de grupos musicales sería verificada en la revisión del informe de gasto correspondiente. Y la segunda, porque de la queja no se desprendían elementos que hubieran arrojado una causa probable respecto de un supuesto reporte apócrifo del gasto de la contratación de servicios musicales.

De ahí que no pueda reprocharse a la responsable el no abrir una línea de investigación en este sentido.

Todo lo anterior aunado a que en esta instancia no se aportaron elementos que acreditaran que se hubiera reportado una cantidad menor al costo real de tales servicios. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los recursos de apelación 77 y 83 de este año, interpuestos por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir el dictamen consolidado identificado con clave INE-CG1165 del 2018 emitido por el Consejo General del INE relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de las y los candidatos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de Puebla, bajo la especificación de que en cada recurso se controvierten candidaturas diferentes.

A juicio de la Magistrada el agravio del partido relativo a que el acto impugnado viola los principios de fundamentación, motivación y certeza resultan fundados, pues no se expusieron las razones que llevaron a la autoridad responsable a considerar que los candidatos controvertidos cumplían con la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

Lo anterior implica que el recurrente no cuenta con los elementos necesarios ni conoce las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a considerar que dichos candidatos cumplían las obligaciones en materia de fiscalización, por lo que no cuentan con los elementos que le permitan controvertir o cuestionar la supuesta legalidad de dicha fiscalización, situación que puede impactar en la efectividad de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

Adicionalmente tomando en consideración que los partidos políticos son entes de interés público que erogan dinero público durante las campañas electorales, debe privilegiarse el derecho fundamental de la ciudadanía de transparencia y acceso a la información pública. De ahí que se estime pertinente, dada la petición de los recurrentes ordenar que la responsable exponga la situación de fiscalización de los candidatos controvertidos en el proceso electoral pasado.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente el acto impugnado para que la autoridad responsable emita las consideraciones de manera fundada y motiva que la llevaron a establecer el estatus de los candidatos controvertidos en materia de fiscalización.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Paola.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 852 del año que transcurre se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 143 y 147, así como el juicio de la ciudadanía 1023, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral 156 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de apelación 67 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto a los recursos de apelación 77 y 83, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el acto impugnado en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Monserrat Ramírez Ortiz, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Monserrat Ramírez Ortiz: Con gusto, Magistrado Presidente.

En principio, doy cuenta con el juicio ciudadano 1009 y de revisión constitucional 124, ambos del año en curso, promovidos respectivamente por un ciudadano en su carácter de candidato de MORENA a la presidencia municipal de Coahuayutla, Guerrero, así como el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en los juicios de inconformidad 20 y 23 del año en curso, acumulados, en la cual confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección del citado Ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la planilla encabezada por el ciudadano aludido.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se proponen infundados los agravios del Partido Verde, pues como lo afirmó el Tribunal responsable, no se acreditó la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 794 básica, ya que no obstante el alto número de votación recibido por MORENA, no hubo elementos para constatar que votaran difuntos o personas residentes en el extranjero.

Además, con relación a la casilla 805 básica, se estiman fundados pero inoperantes los agravios del ciudadano actor e infundado el agravio del Partido Verde, pues la clausura de la casilla y el cierre de la votación son conceptos diferentes que tienen verificativo en momentos distintos

de la jornada electoral, de ahí que no se actualizaba la extemporaneidad determinada por el Tribunal responsable.

No obstante, toda vez que determinó que el resultado obtenido en dicha casilla quedaría intocado, de ahí la inoperancia.

Asimismo, se proponen inoperantes las alegaciones del partido actor con relación a la casilla 792 básica, pues no las hizo valer en el juicio de inconformidad.

Finalmente, con relación a los agravios respecto a las casillas restantes se propone declararlos infundados e inoperantes respectivamente, pues los paquetes electorales de dichas casillas se entregaron conforme a lo previsto en la Ley Electoral local, y en el acuerdo emitido por el Consejo Distrital para otorgar un plazo adicional a la entrega, al tratarse de casillas rurales de difícil acceso, por lo que el plazo para su entrega fue de 30 horas a partir de la clausura, término que en ningún caso se excedió, además que al momento de su recepción no se presentaron signos de alteración, por lo que se ofrecía plena certeza de los resultados, mientras que, por otra parte, el partido no controvierte las razones que dio el Tribunal local.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 177 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó los recursos de revisión interpuestos contra sesiones llevadas a cabo por el Consejo Municipal de Temixco, Morelos, relativas al cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de dicho lugar.

La pretensión de la parte actora en su escrito de demanda es que se revoque la resolución impugnada porque considera que no se analizaron sus agravios y la autoridad responsable aludió de manera errónea a la extemporaneidad de los recursos, además de que contiene imprecisiones e incongruencias.

En la propuesta se plantea calificar los agravios hechos valer por la actora como infundados, ya que el Tribunal sí analizó la controversia

sometida a su jurisdicción y dio razones en cada caso para confirmar lo resuelto a su vez por el Instituto local.

Por otra parte, los demás motivos de disenso resultan inoperantes, ya que era necesario que la parte actora no solamente se limitara a enunciar que la resolución impugnada contiene imprecisiones e incongruencia y que fue incorrecta la conclusión de la autoridad responsable, sino debía aportar argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la resolución, materia del presente juicio. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 183 del presente año, promovido para controvertir la omisión de respuesta por parte del Instituto local a la petición del actor por la que requirió diversa documentación relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Salvador el Seco, Puebla, que está controvertida ante el Tribunal local.

En efecto, el 9 de julio del año en curso el actor solicitó al presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla la entrega de copias certificadas de su acreditación ante el Consejo Municipal, así como de diversas actas de escrutinio y cómputo de la elección municipal. Y al no existir respuesta, el 22 de agosto presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

En ese sentido, en la propuesta se señala que los agravios son fundados, ya que asiste la razón al actor en cuanto afirma que a la fecha de presentación de su demanda existió una violación a su derecho de petición, ya que de autos se desprende que no se había emitido la correspondiente respuesta ni tampoco existía una notificación al respecto.

En ese tenor, con independencia de que en el expediente conste que el 18 de julio se remitió al Tribunal local diversa documentación necesaria para la instrucción y resolución del recurso de inconformidad en instrucción en dicha instancia, lo cierto es que la autoridad responsable no le informó al actor dicha circunstancia, dando por sentado que, al haber comparecido como tercero interesado, el actor vería satisfecha

su petición en forma automática al darse cuenta que la documentación había sido remitida.

Por lo anterior, en el proyecto se propone conminar al Instituto local para que en lo sucesivo evite retrasar la contestación a las peticiones que le sean formuladas y en lo posible, envíe las respuestas y notifíquelo en forma inmediata, debiendo informar a la brevedad al peticionario si existe alguna imposibilidad material o jurídica para ello.

Ante lo expuesto y al haberse comprobado que el Instituto local no contestó con oportunidad al promovente, pero ya emitió la respuesta, se estima que los motivos de disenso se turnen en inoperantes, ya que finalmente se cumplió con la pretensión final del actor de haber emitido la documentación electoral al Tribunal local, lo que hizo en tiempo y forma, según consta en autos. Por lo anterior, se propone tener por infundada la omisión.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 50 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del proceso electoral local en Guerrero.

Del escrito de demanda se desprende que el recurrente considera indebidas las sanciones impuestas y pretende que se revoque la resolución impugnada porque considera que es imprecisa al no establecer las candidaturas, distritos o municipios motivo de sanción, lo que resultaba irrelevante, pues en la aplicación de las multas impuestas se debió tomar en cuenta lo establecido en el convenio de coalición "Juntos Haremos Historia".

En el proyecto se propone calificar como parcialmente fundados, pero a la postre inoperantes los agravios esgrimidos.

Lo parcialmente fundado, radica en que, tanto de la información contenida en el dictamen consolidado, como en la resolución impugnada, no es posible desprender las candidaturas o, en su caso, distritos o ayuntamientos por los que fue sancionado el recurrente, lo

cual estima que vulnera el principio de debida motivación de su resolución.

Por otro lado, en el proyecto se sostiene que la inoperancia reside en que de la información remitida por la autoridad responsable a rendir su informe circunstanciado, fue posible advertir que tanto los distritos y ayuntamientos por los que fue sancionado el partido, son aquellos en los que postuló candidaturas en forma individual, y no por coalición.

En ese orden de ideas, contrario a lo que refiere el recurrente, el Consejo General para determinar la imposición de las sanciones respecto de las conclusiones por las que determinó penalizar al partido, no tenía la obligación de aplicar el convenio de coalición ni lo pactado en las cláusulas respectivas.

Así, dado calificativo de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a el recurso de apelación 53 del presente año, promovido para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización y que ordenó la inclusión del monto establecido por la producción y edición de cuatro videos, a los gastos de campaña del actor, en su calidad de candidato electo al Congreso de la Ciudad de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estiman esencialmente fundados los agravios, relacionados con la falta de exhaustividad, puesto que tal como lo hace valer el actor, la responsable no toma en cuenta su escrito de alegatos por el que acusó que la Dirección de Prerrogativas no tenía facultades ni era perito en la materia de producción y edición de videos, lo que era un tema trascendente, puesto que involucra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución.

Ello, porque la opinión emitida por dicha Dirección, fue decisiva para tener por acreditado el hecho denunciado y que se ordenara a la unidad técnica de fiscalización, la inclusión del monto a los gastos de campaña del actor.

Por tanto, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, y por vía de consecuencia, el dictamen consolidado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Continuo con la cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación 59 del año en curso, promovido por un candidato alcalde de Venustiano Carranza en la Ciudad de México, postulado por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, instalado en contra del actor.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios en los que se alega que la autoridad responsable dejó en estado de indefensión al actor, debido a que la resolución impugnada menciona que no dio respuesta al emplazamiento que fue objeto y que dicha autoridad tampoco toma en cuenta los alegatos que formuló por escrito.

Esto, porque del examen de las constancias que obran en autos, se evidencia que el actor efectivamente presentó ante la responsable y en forma oportuna, sus escritos de contestación de queja y de alegatos.

En ese sentido, la responsable acordó el cierre de instrucción del procedimiento. Sin embargo, omitió acordar y pronunciarse con respecto a la presentación de tales escritos, lo que vulneró el derecho de audiencia del actor.

Por ende, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento, para que la responsable dentro de un plazo de 10 días naturales, se pronuncie sobre la presentación de los escritos del actor, acordando su presentación en tiempo y forma, y una vez cerrada la instrucción, dicte una nueva resolución tomada en cuenta y analizando lo manifestado en los escritos y resolviendo lo que estime procedente.

Ahora me refiero a los recursos de apelación 63 y 70, interpuestos respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática y el candidato a la Presidencia Municipal de Teloloapan, Guerrero, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la inobservancia a las reglas de fiscalización de sus informes de gastos e ingresos en campaña en Guerrero en la que,

por una parte, impuso al partido diversas multas y, por otra, determinó que el ciudadano aludido excedió el límite de gastos de campaña.

En el proyecto se propone la acumulación y se plantea declarar infundados los agravios esgrimidos por el partido respecto a las sanciones impuestas, pues contrario a lo manifestado el Consejo responsable atendió a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en la normativa, ya que el registro extemporáneo de operaciones no permitió a dicha autoridad verificar el manejo de los recursos de manera oportuna, lo que impidió el ejercicio de sus facultades de fiscalización, pues no pudo determinar en tiempo real la forma en que se ejercieron los recursos, lo que vulnera el modelo de fiscalización al constituir un obstáculo en la rendición de cuentas.

Por lo que hace a los agravios relacionados con el exceso en el límite de gastos de campaña el mismo se estima fundado y suficiente para revocar parcialmente la resolución impugnada, ante las deficiencias que el propio Consejo responsable reconoce que se actualizaron al momento de emitir el dictamen con base en el cual dictó su resolución.

En consecuencia, se propone, por una parte, confirmar la resolución impugnada en cuanto a las sanciones impuestas al partido y, por otra, revocarla respecto al exceso en el límite de gastos de campaña atribuido al ciudadano candidato, para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 66 de este año promovido para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurados en contra del Partido Revolucionario Institucional y de sus entonces candidatos a alcalde Cuajimalpa de Morelos a diputado por el 20 Distrito electoral local y a diputado por el 17 Distrito federal, todos de la Ciudad de México.

El recurrente señala que la responsable no fue exhaustiva al momento de resolver en torno a la totalidad de los motivos de la controversia, mermando con ello su garantía de audiencia ya que en aquella instancia controvirtió diversas conductas presuntamente ilegales con la que

estimó que se debería cancelar el registro de las candidaturas de los sujetos denunciados o, en su caso, declararlos inelegibles.

En el proyecto se estima que le asista la razón al actor en la parte que refiere que la autoridad no hizo un pronunciamiento en torno a la totalidad de los motivos de controversia que hizo valer, pues si bien analizó en cada caso los hechos denunciados y determinó escindir los tópicos que el recurrente hizo valer para hacer el estudio únicamente por los conceptos de presunta omisión del reporte de pendones, así como al supuesto exceso en los gastos de campaña atribuidos a los entonces candidatos y remitir lo correspondiente a los 84 elementos en bardas y lonas para los análisis, en el caso la autoridad responsable debió considerar las facilidades para que el recurrente se impusiera de la determinación adoptada en torno a los hechos denunciados en la queja, pues de esta forma garantizaría de manera completa su acceso a la justicia.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos previstos en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Monse.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretario General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los ocho proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1009, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 124, ambos del año que transcurre se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia en los términos de lo establecido en la ejecutoria.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional 177 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral 183 del año en curso, se resuelve:

Único.- Es infundada la omisión alegada.

En cuanto al recurso de apelación 50 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo que hace al recurso de apelación 53 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se revocan los actos impugnados en la parte que fue materia de controversia.

Ahora bien, en el recurso de apelación 59 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace a los recursos de apelación 63 y 70, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en cuanto a las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, precisados en la sentencia.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada en lo relativo al rebase en el tope de gastos de campaña referido en la ejecutoria.

En cuanto al recurso de apelación 66 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Segundo.- Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral proceder en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís, por favor, presente los proyectos que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1060 del presente año, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que fue sobreseído el recurso de inconformidad interpuesto por la actora

para combatir los resultados de cómputo en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Honey de esta entidad federativa.

En el proyecto se propone como fundado el agravio en el que se aduce violación al principio de legalidad, pues para sobreseer el medio de impugnación local, la autoridad responsable partió de considerar que el escrito de desistimiento presentado por la actora también hacía las veces de su ratificación, lo fundado de los agravios reside en que el Tribunal responsable interpretó indebidamente las disposiciones que regulan la figura del desistimiento, pues para determinar la improcedencia del medio de impugnación por esa razón, el Magistrado instructor debió realizar cuando menos un requerimiento para que fuera ratificado por comparecencia ante sede jurisdiccional o, bien, a través de fedatario público.

No obstante, en el caso concreto, el Tribunal responsable interpretó que por el solo hecho de que en el señalado escrito se hubiera expresado la ratificación, era innecesaria la comparecencia y, con base en ello, procedió a sobreseer el recurso. Luego, si de las constancias que integran el expediente, se puede advertir que la propia actora desconoció dicho escrito de desistimiento, es claro que la improcedencia decretada por el Tribunal local no se encuentra ajustada a derecho.

Al resultar fundados los agravios, se propone revocar la resolución combatida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 139 de esta anualidad, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró la improcedencia de los medios de impugnación relacionados con cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso de esta ciudad.

En primer término, la ponencia considera que se tiene por demostrada la personería del actor, toda vez que de las constancias que integran el expediente se acredita que el representante propietario se encuentra formalmente inscrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, por lo que le permite comparecer al presente juicio

en representación del Partido Encuentro Social con independencia de que en la instancia local hayan acudido los representantes distritales en cada uno de los juicios que el Tribunal acumuló y resolvió como improcedentes.

Ahora bien, respecto del fondo del asunto se propone calificar de inoperantes, en parte, e infundados en otra los agravios esgrimidos por el actor. Lo anterior, porque no controvierte las razones que llevaron a la autoridad responsable a determinar que se encontraba impedida para conocer el fondo de los asuntos, dada su extemporaneidad, además que, contrario a lo manifestado por el actor, en el caso concreto de las constancias que integran el expediente, se desprende que las demandas primigenias sí fueron presentadas de forma extemporánea. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Prosigo con la cuenta del proyecto se sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 148 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos por la que confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría que acredita al ciudadano Juan Jesús Anzures García como presidente municipal electo de Ocuituco, Morelos.

En el proyecto se propone determinar inoperantes e infundados los agravios expresados tendentes a cuestionar la elegibilidad del mencionado ciudadano y el análisis sobre el particular realizado por el Tribunal local.

A juicio de la ponencia, lo inoperante de los agravios se debe, por un lado, a que los argumentos del actor relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada son genéricos y no combaten frontalmente las consideraciones que llevaron al Tribunal local a determinar que Juan Jesús Anzures García no se encontraba en un supuesto de inelegibilidad.

Por otro lado, el ponente estima que lo infundado obedece a que, contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal responsable sí valoró los elementos de prueba aportados en el juicio local, incluida una documental ofrecida como prueba superveniente.

No obstante, el Tribunal local consideró que con dichos elementos no se acreditaba que la persona antes nombrada hubiera ejercido atribuciones como regidor del Ayuntamiento en contravención a la restricción establecida en la normativa local, consistente en la separación del cargo para aspirar una presidencia municipal.

En ese sentido, en la propuesta se razona que el ciudadano impugnado incurrió en un error de cómputo al calcular la fecha de inicio de la fecha de licencia que solicitó para separarse de su cargo por 180 días, siendo que esta feneció dos días antes de la jornada electoral.

No obstante lo anterior, atendiendo a que la razón de ser de la citada restricción de elegibilidad es preservar la equidad en la contienda y evitar una indebida influencia o ventaja respecto de otras candidaturas, es que correspondía al partido actor acreditar que en el caso concreto se había vulnerado dicho principio, lo que no ocurrió, pues contrario a ello, de las constancias atinentes es posible desprender que la intención del ciudadano en cuestión era apegarse a la normativa y permanecer separado de su cargo hasta la jornada electoral, máxime si se considera, en todo caso, el fin de una licencia no implica automáticamente la reincorporación al cargo, sino que, en el caso concreto, ello debía ser acordado y autorizado por el cabildo, lo que no ocurrió en el momento en que el partido actor aduce que había fenecido la licencia determinada de Juan Jesús Anzures García.

Por lo tanto, al no tener acreditado el Partido de la Revolución Democrática que el ciudadano en cuestión incumplió con el citado requisito de elegibilidad, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 173 de este año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que se determinó confirmar la declaratoria de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla de candidatos postulada por el PRD para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teloloapan en el referido Estado.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes, los agravios hechos valer por el promovente, en razón de que contrario a lo considerado por éste, el Tribunal responsable valoró adecuadamente

los medios de convicción ofrecidos en el juicio, a los cuales, concedió un valor y alcance probatorio consecuente con la normativa aplicable, atendiendo a su naturaleza.

En ese tenor, se considera que fue conforme a derecho la conclusión del Tribunal responsable, en el sentido de que esos elementos probatorios no eran suficientes para tener por demostradas plenamente las irregularidades y violaciones mencionadas por el actor.

En cuanto al resto de los motivos de disenso enderezados por indebida valoración probatoria, la propuesta es en el sentido de calificarlos como inoperantes, cuenta habida que se trata de manifestaciones ambiguas que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada.

Por ello, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia, del juicio de revisión constitucional electoral 176 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó los resultados de los cómputos distritales en la elección del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana en esa entidad federativa.

En el proyecto, el agravio correspondiente a la falta de exhaustividad y congruencia, se considera fundado, pero a la postre inoperante para alcanzar su pretensión.

Esto es así, porque aunque efectivamente la autoridad responsable no mencionó en la sentencia impugnada el error cometido en el acta de cómputo general de la elección del ayuntamiento, el partido actor alcanzó únicamente el 2.79 por ciento de la votación municipal válida, con la cual no es posible obtener su pretensión consistente en que le sea asignada una regiduría por representación proporcional en el mencionado Ayuntamiento, toda vez que el porcentaje requerido para ello, asciende al 3 por ciento de conformidad con la normativa aplicable.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada, para efectos de que las consideraciones de esta ejecutoria, correspondientes al error detectado en el cómputo general, sean insertas en ella.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al recurso de apelación 52 del presente año, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, contra la resolución emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en su contra, así como de su entonces candidato Presidente municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que se sostiene que la conducta que se le imputó no se acreditó y por ende, que son injustificadas las sanciones que le fueron impuestas al mencionado Instituto Político, así como a su entonces candidato.

Ahora bien, en concepto de la ponencia, lo infundado de esos motivos de disenso, obedece a que contrario a lo sostenido por el recurrente, la resolución controvertida se sustentó no sólo en la prueba técnica a que se refiere, sino que además fueron considerados diversos elementos probatorios, tanto los aportados por el denunciante, como los allegados al procedimiento, elementos respecto de los cuales se realizó una valoración conjunta, que llevó a la autoridad responsable a concluir la existencia de las infracciones que se le imputaron.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 58 de este año, por el cual el partido Movimiento Ciudadano controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se le impusieron diversas sanciones de índole económico relacionadas con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Tlaxcala.

El recurrente expresa como agravios esencialmente que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, además de que las sanciones que le fueron impuestas carecen de una debida fundamentación y motivación.

En ese sentido en el proyecto se propone declarar infundados los agravios del partido, porque contrario a lo manifestado en su demanda de las observaciones realizadas en el dictamen consolidado correspondiente se advierte que el actor no aportó la documentación que le fue requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización y la que, en su caso, fue aportada no cumplía con los requisitos que se señalan en el reglamento respectivo.

De ahí que fue correcto que el Consejo General aprobara las sanciones económicas impuestas al recurrente, pues no comprobó los gastos erogados por los conceptos que fueron observados, además de que resolución impugnada sí se encontraba debidamente fundada y motivada puesto que la fiscalización electoral al tratarse de un conjunto de actos complejos que implican la intervención de diversos órganos permite que el Consejo General base sus determinaciones en los dictámenes consolidados que a su vez contienen las razones y motivos por los cuales se comprueba que los sujetos obligados incumplieron con la comprobación de sus ingresos y erogaciones. De ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Prosigo con la cuenta del proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 65 de este año, en el cual la ponencia propone revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de candidaturas a gubernatura a diputaciones y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Puebla.

Lo anterior toda vez que a juicio de la ponencia asiste razón al Partido de la Revolución Democrática al afirmar que indebidamente fue sancionado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el registro extemporáneo de 170 eventos políticos realizados por personas-candidatas a diversos cargos de elección popular en ese Estado, cuando las mismas, como se explica en la ponencia no fueron postuladas por ese partido político en lo individual ni a través de alguna forma de alianza de la cual hubiera formado parte, ya sea mediante coalición o candidatura común.

Por otro lado, en cuanto a los restantes agravios la ponencia propone calificarlos de infundados en una parte e inoperantes en otra, pues

como se razona en el proyecto las demás sanciones impuestas al partido recurrente se encuentran ajustadas a derecho ante la omisión en que incurrió el partido político de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ello, sin que la autoridad electoral hubiera dejado de valorar la respuesta y documentación presentadas por el recurrente para solventar los errores y omisiones detectados en sus informes respectivos.

Por lo anterior, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución en los términos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 68 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE en la que resuelve las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Morelos.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio formulado por el partido consistente en la falta de exhaustividad en la resolución, ello en atención a que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable, dentro de las distintas etapas del procedimiento de fiscalización que se retomó en el dictamen consolidado, valoró la documentación presentada e hizo del conocimiento del partido su ineficacia para subsanar lo observado.

Lo anterior evidenció que, tal como lo señaló la Unidad Técnica Fiscalizadora en el dictamen consolidado y en el informe circunstanciado, la observación no fue atendida y, en consecuencia, actualizó una infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 72 del presente año, promovido por José Alfredo Díaz Herrera en su

carácter de candidato independiente al cargo de diputado local por el XVII Distrito Electoral Uninominal de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que le fue impuesta una sanción económica, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 de esta ciudad.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a la falta de fundamentación de la resolución, ello es así, porque con independencia de que la autoridad responsable hubiera citado incorrectamente una disposición normativa, lo cierto es que en el caso concreto se actualizó el incumplimiento de reportar las conciliaciones bancarias.

Por otro lado, se propone calificar como infundados los motivos de inconformidad relacionados con la contratación de anuncios espectaculares y producción de *spots* en los que el recurrente alega una indebida fundamentación y motivación, ello en atención a que el actor parte de la premisa incorrecta al considerar que la responsable tipificó dicha infracción en supuestos normativos que no resultaban aplicables. Lo infundado reside en que la sanción que le fue impuesta derivó de que el recurrente no presentó la documentación pertinente a fin de comprobar los gastos realizados por los rubros bajo estudio o, en su caso, la misma no cumplió con las formalidades y requisitos establecidos en el reglamento aplicable.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios relativos a la falta de requerimiento por parte de la responsable, a efecto de que subsanara las inconsistencias encontradas en los rubros referidos, en concepto de la ponencia resultan infundados, ello porque contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad administrativa electoral sí lo requirió para tal efecto, situación que se desprende de las constancias correspondientes que corren agregadas al expediente.

Por último, se estima igualmente infundado el agravio relacionado con la extemporaneidad en la presentación de los informes relacionados con diversos eventos, ello en relación de que dichas conductas redundaron en la imposibilidad de verificar en tiempo real el cumplimiento de la normativa en materia de fiscalización.

En ese sentido, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 75 y 96, ambos de este año, interpuestos a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Dada la conexidad existente entre los recursos, en primer orden se propone su acumulación. En cuanto al fondo de la controversia, a juicio del ponente resulta infundado el agravio en donde el recurrente aduce que no se acreditó la falta consistente en la presentación extemporánea de cinco registros contables, pues contrario a lo planteado en la demanda, dicha irregularidad sí se encuentra corroborada y, por ende, la sanción impuesta está justificada.

Por otro lado, se estima fundado el agravio relativo a la vulneración de la garantía de audiencia, pues de las constancias del expediente se advierte que la resolución controvertida se agregaron y se sancionaron dos eventos más de aquellos que inicialmente habían sido observados en el oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, en concepto de la ponencia es también fundado el agravio relativo a que no se consideró la capacidad económica actual del recurrente, quien aduce que por cuestiones de salud sus ingresos actuales no corresponden con los que percibía el año inmediato anterior. Lo fundado del agravio reside en que las controversias en las que sea parte alguna persona que padezca alguna discapacidad ameritan un tratamiento que sea consecuente con los protocolos de actuación aplicables en esos casos.

Con base en lo expuesto, la propuesta es en el sentido de revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, continuó con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 78 de este año promovido por el Partido Nueva Alianza en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo aprueba, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas de los ayuntamientos de Puebla en el proceso electoral ordinario que transcurre.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios porque la autoridad responsable al imponer la sanción al actor con motivo de la omisión de haber reportado gastos de 10 espectaculares, aplicó una matriz de precios que no correspondía al concepto de esos espectaculares.

Asimismo, se considera que es fundado lo relativo a que la autoridad responsable al momento de sancionar la conducta debió considerar las características específicas de los espectaculares cuyo egreso no reportó, entre ellas las medidas, ubicación, zona geográfica y periodos de exhibición, pues de acuerdo con la normativa fiscalizadora son elementos que se requieren para efectuar ese reporte.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable atienda la matriz de precios que más se asemeje al concepto no reportado y de acuerdo a sus características específicas.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Lety.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Tengo observaciones a dos proyectos, ¿puedo empezar con el juicio de revisión constitucional 139?

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Sí, claro.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Este juicio originalmente fue turnado a mi ponencia y lo que propuse la semana pasada fue desecharlo porque quien viene promoviendo el nombre del partido actor es el representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y lo que estamos revisando es una controversia iniciada por las y los representantes del partido ante los distintos consejos distritales que posteriormente fueron revisados por el Tribunal Electoral local.

En ese sentido considero, como lo sostuve la semana pasada, que el representante ante el Consejo local no puede acudir, en este caso no tiene acreditada su personería porque no participó en la cadena impugnativa y quienes deberían de haber venido, en todo caso, serían los representantes, las representantes del partido ante los consejos distritales, por lo que, en este caso, según yo, deberíamos de haber desechado o sobreseído el juicio.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

No, yo solo diré que es un tema superado porque ya determinamos por mayoría de votos que debiera analizarse y plantearse la nueva propuesta con la resolución de fondo.

No sé si tiene algún otro asunto, señor Magistrado, ¿en este quisiera participar?

De no ser así, adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, muchas gracias.

En el juicio de revisión constitucional 148, que fue de los primeros en los que se dio cuenta en este último bloque de asuntos, está relacionado con el ayuntamiento de Ocuituco, en Morelos, lo que viene contravirtiendo aquí el partido actor, es la inelegibilidad de quien viene como tercero interesado que fue electo como regidor por ese Ayuntamiento.

El partido lo que nos viene planteando, es una indebida valoración de las pruebas que presentó ante el Tribunal Local, para acreditar que en realidad esta persona no cumplía con el requisito de haberse separado del cargo de regidor, durante los 90 días anteriores a la jornada electoral.

En este caso, la propuesta es confirmar la sentencia que declaró que en realidad esta persona es elegible, y según yo, el partido actor tiene razón, y deberíamos de decretar que es inelegible.

¿Por qué? La Constitución del Estado de Morelos, plantea, como dice el actor y el proyecto incluso lo reconoce, que, para ser elegible en este cargo, se tiene que separar 90 días anteriores a la jornada electoral.

Y entonces aquí el tema es un poco de valoración de pruebas y revisión de algunos criterios a mi juicio.

¿Qué es lo que sucede, qué es lo que tenemos en el expediente? Tenemos primero un oficio, una carta en la que esta persona, el regidor solicita la separación de su cargo, la solicita desde diciembre, y dice que por favor se le tenga por separado del cargo, desde enero hasta el 29 de junio.

Y así es como se le autoriza esta separación, la licencia por parte del Cabildo en el mes de febrero.

Se dice que se le otorga la licencia hasta el 29 de junio. La elección fue dos días después, el 1° de julio.

Posteriormente también tenemos en el expediente una solicitud firmada por el regidor, en la que solicita el 4 de julio, una vez pasada la jornada electoral, su reincorporación como miembro del Cabildo y el 7 de julio, tres días después, un nuevo escrito en el que solicita al Cabildo una nueva licencia, esta vez por 60 días.

Al primer escrito que presentó el 4 de julio, una vez pasada la jornada, el Cabildo le contesta hasta el 16 de julio y le contesta solicitándole que aclare los términos de la licencia que solicitó originalmente, que había sido concedida hasta el 29 de junio.

Al escrito que presentó el 7 de julio se le contesta hasta el mes de agosto, diciendo que se le autoriza la licencia de una manera retroactiva, por así decirlo, a partir del 7 de julio y durante los 60 días que solicitó la licencia.

La Constitución del Estado de Morelos, según yo es muy clara al decir que uno de los requisitos para ser elegible es esta separación del cargo.

Adicionalmente a esta norma que establece el Estado de Morelos, tenemos la jurisprudencia 14 del 2009, que emana de hecho, el primer precedente es un precedente del Estado de Morelos.

Y esta jurisprudencia en la última línea, voy a leer toda la última porción dice: “El requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir a los ciudadanos o las autoridades electorales.

El proyecto se sostiene más bien sobre la base del posible uso irregular de recursos públicos por parte del funcionario, e incluso de alguna manera dice: Bueno, es que durante los últimos dos días en los que oficialmente había terminado su licencia no está demostrado que hubiera ejercido funciones o hubiera ejercido el cargo de la regiduría.

Y estoy de acuerdo con eso, no está demostrado que hubiera ejercido estas funciones. Sin embargo, creo yo que parte de lo que protege esta disposición de la Constitución del Estado de Morelos es el simple hecho del poder que puede tener esta persona por el cargo que ostentaba en ese momento, y cuya licencia ya había terminado oficialmente el 29 de junio.

Eso es lo que, según yo, establece esta jurisprudencia 14 del 2009. Incluso en los precedentes abundan un poco más acerca no solo del uso de los recursos públicos, sino de la presión que se podría llegar a ejercer sobre las autoridades electorales una vez pasada la jornada.

Esta jurisprudencia, incluso, lo que menciona es las personas no se pueden reincorporar a su cargo para cumplir con esta restricción, sino hasta que termine el proceso electoral, para evitar presiones y para

evitar una inequidad ya no tanto en la contienda, sino durante todo el proceso electoral que culmina cuando termina el proceso.

Recientemente la Sala Superior en un recurso de reconsideración establecido, creo que esa es una interpretación un poco más favorable de lo que era esta jurisprudencia, y dice: Bueno, no es hasta que termine el proceso como tal, pero sí tiene que estar separado del cargo, separada del cargo la persona hasta que se le entregue la constancia.

En este caso la constancia le fue entregada al regidor el 8 de julio. El 4 él había solicitado ya reincorporarse e incluso hay un artículo en la ley orgánica municipal que establece que las personas que soliciten licencia se deben reincorporar de inmediato a su cargo en cuanto termine el plazo para que el que fueron concebidas.

En el proyecto hay algún párrafo en el que se menciona que el hecho de que termine una licencia no implica que en automático se regrese. Creo yo que esto choca un poco con esta disposición de la ley orgánica en la que se establece, por ley, que se deben de incorporar de inmediato en cuanto concluya el plazo para que sean otorgadas las licencias.

Y básicamente esas son las razones por las que, en este caso, difiero del proyecto y considero que como nos viene planteando el Partido de la Revolución Democrática esta persona es inelegible para el cargo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Todo esto que se ha dicho está muy interesante si se lograra superar lo infundado y lo inoperante de los agravios, porque como bien dijo la Magistrada lo que estamos revisando una sentencia. Y el agravio con el que se controvierte esta sentencia dice: Es que no se valoró una prueba. Y como se demuestra en el proyecto esta prueba, que es esta solicitud del 7 de julio sí se valoró por el Tribunal.

Y la interpretación que hizo el tribunal, diferente a la que nos viene a plantear ahora el actor, es que si en el escrito de 7 de julio el actor

pretende prorrogar la licencia que se le había concedido cae justamente dentro de su intencionalidad de no vulnerar ninguna de la normativa existente en la entidad.

Digamos, suponiendo que esto fuera superado y en el proyecto de hecho se hace exhaustivo en analizar estos planteamientos, esta forma diferente de ver las pruebas. Me parece que el actor no demuestra la inelegibilidad de la candidatura tal como lo estimó el Tribunal Electoral de Morelos, y no lo demuestra porque me parece que hay dos formas de ver el tema: uno desde el punto de vista normativo y formal, como no lo ha presentado la Magistrada, es decir, hay una norma que establece que te tienes que separar 90 días antes de la jornada y una jurisprudencia que además lo extiende, no sé por qué, pero lo extiende hasta la conclusión del proceso electoral.

Y otra forma de verlo es en el aspecto material, a la luz del bien jurídico que se tutela, que en esto no hay ninguna controversia, porque tanto la normativa como la jurisprudencia atienden a que lo que se privilegie aquí es el principio de equidad en la competencia, cuando se pide que alguien se separe del cargo para contender por otro cargo de elección popular, cosa que habrá que replantearse otra vez, ya lo dije la semana pasada, viendo temas sobre reelección y la competencia equitativa, entre alguien que es presidente municipal y no se separa y alguien que es regidor y se separa para contender.

Hay aquí un sinsentido que todavía tiene el legislador que atacar.

En el caso concreto, yo estoy plenamente convencido que el ciudadano que se postuló no solo quiso cumplir con la norma que le restringía estar en el cargo 90 días antes, sino 180 días antes, incluso hay hasta una inconsistencia por parte del propio cabildo, porque en el acto que recae al escrito del 7 de julio, en el que el actor está sustentando toda su pretensión, le dice: “¿Qué crees? Sí te doy tu licencia, pero a partir del 7 de agosto te la apruebo, porque no te puedo hacer efectos retroactivos”. Qué curioso que la de febrero sí se la dio a partir del 1 de enero.

Hay ahí todo un tema que se tiene que valorar, desde luego, porque es un tema de pruebas que tratan de demostrar hechos fácticos y los hechos lo que tratan, desde mi punto de vista, lo que nos arrojan es

verificar si una persona se separó o no del cargo en los términos que marca la normativa, pero fundamentalmente si este hecho vulneró o no el principio de equidad en la competencia.

Y como se trata de una medida restrictiva, me parece que el Tribunal local aquí hizo bien, es: Tú demuéstreme que esta persona ya cayó en inelegibilidad después de ocurrida la jornada electoral.

Inclusive en esta última parte a que hacía referencia la Magistrada de la jurisprudencia 14 del 2009, es muy interesante, digo, es jurisprudencia y la tenemos que acatar, pero es muy interesante no solo analizarla sino también llevarla a la luz del recurso de reconsideración que nos invocaba la Magistrada, porque ya hay ahí al menos un precedente que no atiende exactamente a estos términos.

Y es que es lógico no atender exactamente estos términos, porque dice esta parte de la jurisprudencia que la finalidad que se separen del cargo con cierta antelación tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos tengan posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada o de resultados para influir en los ciudadanos o en las autoridades electorales locales.

La verdad, es, desde mi punto de vista y lo digo con mucho respeto, considerar que un regidor de Ocuilco, Morelos puede incidir en la decisión de esta Sala, por ejemplo, por regresar a su regiduría, me parece un total despropósito, ojalá el órgano que hizo esta tesis, que no es, por cierto, esta integración de Sala Superior, sino la primera generación y la segunda analizando tres casos, pues pueda, insisto, ya afrontarlo de lleno, ya hay un precedente que acota no solo hasta la terminación del proceso, que sabemos además que hay criterios que el proceso termina con la última resolución que se emita, en estos casos, que en el caso de Morelos podría ser el último día de diciembre si la Sala Superior lleva al límite este caso.

Fíjense ustedes, quizá el despropósito de pensar que alguien no se pueda reintegrar porque puede incidir en la decisión de la autoridad electoral jurisdiccional, máxima en la materia.

Yo estoy plenamente convencido de que la sentencia del Tribunal local es correcta, que hizo una adecuada valoración de los elementos de prueba y que el actor en el juicio primigenio y acá no demuestra la inelegibilidad que no sobra decirlo, es una restricción a un derecho fundamental y que tiene que estar plenamente demostrada.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Yo muy brevemente anunciaré, anuncio mi voto a favor de todos los proyectos, incluyendo este último que está en controversia.

Yo digo que seré breve porque me parece que en términos generales como Tribunal vamos atendiendo a una idea de protección de derechos fundamentales y en este caso, lo que me parece que no hay que perder de vista son dos cosas importantes: una, que la interpretación que estamos haciendo en este asunto tiene una repercusión directa a la violación de un derecho fundamental que en este caso sería su derecho a ser votado y por tanto, que nuestra interpretación siempre debe ser en la lógica de tratar de proteger este derecho.

La segunda cuestión es, también ya en otras sesiones recientes lo hemos platicado, el hecho de que se cuestione la inelegibilidad de una candidatura en este segundo momento, también es relevante porque se eleva la exigencia probatoria cuando se viene alegando la inelegibilidad de una candidatura o cuando ya fue votada, dada la trascendencia del hecho, ya no solamente es cuestionar la inelegibilidad de la candidatura, sino de una candidatura que ya fue votada por los electores.

Y una tercera cuestión en este caso ya concreto es que a mí me parece que también la evolución de la interpretación del Tribunal ha sido más en la lógica de cuando interpretamos este tipo de cuando interpretamos este tipo de normas, recargarlo sobre el ejercicio del cargo, no tanto sobre el hecho de que se detente el mismo, para mí es muy relevante esto en este caso concreto, porque como bien ha dicho el Presidente en su intervención, y bueno, la propia Magistrada lo ha reconocido en la

suya, aquí la situación es que no hay alguna constancia ni siquiera un indicio y al contrario, las pruebas apuntan a demostrar de manera fehaciente en mi opinión, que no regresó al cargo.

Y para mí eso es muy importante, porque la Magistrada nos llamaba a la reflexión de que el solo hecho de que se le hubiera vencido la licencia, podría generar una posible presión a los electores o a las autoridades que es el bien jurídico que tutela la norma, pero yo desde que la Magistrada nos alertó en esta preocupación, me puse a imaginar de qué manera podría generar una presión el solo hecho de que se le hubiera vencido la licencia.

Entonces, a mí sí me lleva en este caso a pensar que si se está cuestionando que el hecho de que se le hubiera vencido la licencia por sí misma, sin regresar a ejercer el cargo, constituye una presión a los electores o a las autoridades, debería haber alguna prueba o indicio.

Yo les decía, incluso en la propia privada de que eventualmente hubiera destinado recursos públicos, de que hubiera estado con motivo del ejercicio del cargo utilizando vehículos, personas, no sé, medios de comunicación, celulares, etcétera, que entonces sí pudiera vulnerarse el bien jurídico que tutelan estas normas que es precisamente que no se aproveche el ejercicio del cargo para sacar una ventaja en la elección.

Yo también, al igual que el Presidente, tengo la convicción de que el regidor tenía toda la intención de separarse del cargo, así presentó su licencia, con la intención de que fueran 90 días, incluso en mi opinión me parece que el Ayuntamiento hizo un cómputo incorrecto de los términos de la licencia.

Entonces, yo veo como una real intención de quien era regidor de separarse del cargo, justamente para no incidir y el vencimiento incluso de la licencia en términos de cómo fue computada por el Cabildo, también hubiera concluido cuando ya las campañas, hubiera fenecido esa licencia cuando ya no había campañas electorales, ya habían concluido las campañas que es normalmente el tiempo en el que puede haber mayor repercusión en el hecho de que no se separe un funcionario de su cargo.

Todos esos elementos son los que a mí, además que están abordados en el proyecto, son los que me convencen a acompañarlo en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario.

¿Alguna otra intervención? Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Nada más, muy rápido.

En este caso, para aclarar, estoy consciente de que por un lado tenemos el derecho de esta persona, a ser votado, y en su caso a ejercer el cargo para el que fue electo, pero según yo, del otro lado tenemos el principio de la equidad en la contienda y la jurisprudencia que nos señala que en este caso esta persona es inelegible, y por eso es por lo que según yo, a pesar de que tenemos el derecho de esta persona a ser votado, es de mucha mayor entidad el no vulnerar el principio de la equidad en la contienda, y atender a la jurisprudencia de la Sala Superior.

Sería todo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

Nada más porque esta última frase me obliga a atender a la jurisprudencia. Creo que la estamos atendiendo, sin duda alguna, en el proyecto.

Y mientras el actor en el juicio primigenio y acá ofrece una presunción de que como su licencia formal venció dos días antes de la jornada, presume, insisto, formalmente que regresó.

Al contrario, tenemos documentos públicos, expedidos por el Cabildo, donde no acordaron favorablemente su reincorporación el 4 de julio.

Y con posterioridad, le aprueban una licencia a partir del 7 de agosto por 60 días, esto es prueba plena de que hoy el actor está separado del cargo, es decir, que hasta que, por lo menos como no ha concluido el proceso electoral sigue en su cargo y estamos cumpliendo en la revisión del caso la jurisprudencia de la Sala Superior.

Incluso mi intervención, llamando a la reflexión sobre esta última parte de la influencia en las autoridades electorales, en la jurisprudencia no distingue. Desde luego es una intervención a título personal, pero el proyecto se hace cargo de revisar los elementos de prueba a la luz de lo que se dice literalmente en la tesis.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con excepción de los juicios de revisión constitucional electoral 139 y 148, en los que emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los 12 proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos con excepción de los juicios de revisión constitucional electoral 139 y 148, los cuales fueron aprobados por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas,

quien emitirá un voto particular en cada caso, en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia en el juicio de la ciudadanía 1060 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla en términos de lo establecido en la sentencia.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 139, 148, 173, así como los recursos de apelación 52 y 58, todos del año que transcurre, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Así mismo en el juicio de revisión constitucional electoral 176, del presente año se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos de la ejecutoria.

Por lo que hace al recurso de apelación 65 de la presente anualidad se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En cuanto a los recursos de apelación 68 y 72 del año en curso en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Así mismo, en los recursos de apelación 75 y 96, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 78 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, David Molina Valencia, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública dado el sentido que se propone.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: con su autoridad, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1025 de este año, promovida a fin de impugnar la entrega tardía de la credencial para votar, así como la determinación de no incorporación de la actora a lista nominal de electores residentes en el extranjero por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad de los efectos, lo anterior es así, ya que el actor pretende que esta Sala Regional ordene su inclusión en la referida lista nominal y, en consecuencia, que la autoridad responsable le envíe el paquete electoral postal para estar en posibilidad de votar en la jornada electoral llevada a cabo el pasado 1 de julio. Tomando en consideración que la autoridad responsable y esta Sala Regional recibieron la demanda el pasado 9 y 14 de agosto, respectivamente, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para restituirle de manera efectiva su derecho a votar, ya que la etapa de jornada electoral causó definitividad, actualizando la imposibilidad de garantizarle al promovente la emisión

de un sufragio en el marco de una jornada concluida tornando irreparable su pretensión.

Al respecto, se precisa que la anterior conclusión no resulta un impedimento para que el promovente ejerza su derecho a votar en las próximas elecciones y que, para ejercer tal derecho, desde el extranjero, el actor deberá solicitar en cada ocasión su registro ante la autoridad responsable, de conformidad con la normativa aplicable.

Ahora, me refiero al proyecto de la sentencia del juicio de la ciudadanía 1055 del año en curso, promovido a fin de impugnar la convocatoria a la comunidad originaria del pueblo del San Andrés Totoltepec de la delegación Tlalpan en esta ciudad, para participar en la Asamblea General que aprobará los lineamientos electivos y atribuciones generales del Consejo de Gobierno Comunitario del pueblo, como parte de la consulta indígena que se está llevando a cabo para el nombramiento de su autoridad tradicional, con base en su derecho a la libre determinación y autonomía.

En primer término, se considera que procede conocer el asunto en salto de la instancia pues, si bien, lo ordinario sería agotar la instancia local, existe una excepción al principio de definitividad, la cual reside en la conexidad de la causa, ya que el presente asunto guarda estrecha relación con el diverso juicio de la ciudadanía 2165 del año 2016, del índice de esta Sala Regional.

Ahora bien, aunque esta Sala aceptó el estudio del juicio en salto de la instancia, la propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma. Lo anterior, pues, para que esta Sala Regional conozca en salto de la instancia los medios de impugnación, es indispensable que verifique previamente los requisitos de procedencia del juicio en términos de la Ley Procesal Electoral local.

En este sentido, la actora reconoce expresamente que tuvo conocimiento del acto controvertido el pasado 15 de agosto, por lo que, de acuerdo a la legislación aplicable y tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 17 de 2016, que estableció que la elección de las coordinaciones territoriales de la Ciudad de México son procesos electorales donde todos los días

y horas son hábiles, se advierte que el plazo para impugnar dicho acto corrió del 16 al 20 de agosto, mientras que la actora presentó la demanda hasta el 23 del mismo mes, es decir, una vez fenecido el tiempo para promover el juicio en la instancia local.

Por tanto, en el proyecto se considera que, aun y cuando se toma en cuenta un plazo más benéfico para el cómputo de la presentación del juicio por tratarse de una comunidad indígena, resulta evidente su extemporaneidad, de ahí el sentido de la propuesta.

Cabe señalar que, como consta en autos, las personas representantes de los comisariados, del patronato y de la mayordomía de Música citados en el expediente, se negaron a recibir un acuerdo formulado por la Magistrada instructora, por lo que se conmina a las referidas autoridades tradicionales a que cumplan las acciones ordenadas por esta Sala.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 42 del año en curso promovido por diversos integrantes del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral 23 y acumulados, por medio del cual le impuso una multa al presidente municipal y vinculó a los demás integrantes del cabildo a dar cumplimiento al convenio judicial suscrito con el fin de conciliar lo ordenado en el juicio local, promovido por la actora primigenia en contra de actos que consideró contrarios a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo de síndica del referido Ayuntamiento.

En el proyecto, se propone el desechamiento de plano de la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la figura procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior es así, pues como se expuso en un principio, esta Sala Regional ya se pronunció sobre la controversia planteada por los actores en el sentido de declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio formulados en el juicio electoral 23 y sus acumulados, por lo que, al expresar los mismos agravios que los formulados con anterioridad, se dé la actualización de la causal de improcedencia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 55 de este año, interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de partidos políticos instaurado en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato a la Alcaldía de Venustiano Carranza en esta Ciudad.

La propuesta es en el sentido de sobreseer el medio de impugnación al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia, en razón de que en la presente sesión pública al resolverse el recurso de apelación 59 del índice de esta Sala Regional, la resolución impugnada fue revocada a efecto de que la autoridad señalada como responsable se pronuncie respecto a la presentación de los escritos del candidato mencionado anteriormente y dicte una nueva determinación.

En ese tenor, si los agravios hechos valer por el actor en el presente asunto iban encaminados a que esta Sala Regional revocara el acto impugnado, con la resolución del referido recurso se alcanza su pretensión, de ahí el sentido de la propuesta.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 81 de este año interpuesto a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidaturas a la Jefatura Delegacional, diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, por medio de la cual impuso diversas sanciones al recurrente.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

Se llega a tal determinación, pues en el caso concreto, tanto de lo expuesto por el recurrente como de las constancias de notificación

remitidas por la autoridad responsable, se advierte que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el pasado 13 de agosto.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del 14 al 17 del mismo mes, por lo que, si el recurrente presentó la demanda hasta el 18 siguiente, resulta indudable su extemporaneidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, David.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, en consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1025 y 1055, en el juicio

electoral 42, así como en el recurso de apelación 81, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el recurso de apelación 55 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar, y siendo las 13 horas con 46 minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, que tengan buena tarde.

- - -o0o- - -